República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-34687171-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 39.945-A;S.K.F. ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"S.K.F. ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 39.945-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 10586/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 27/12/2017, en la actuación SIGEA N° 12197-14713-2007, en cuanto formula cargo a la actora y a la firma CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por tributos equivalentes a U$S 4.573,32 (derechos de importación, tasa de estadística e IVA). Asimismo, dispuso archivar la multa por bajo monto, en los términos de la Instrucción General N° 2/07 (DGA) y absolverla por 10.306,13 unidades de mercadería de la DIT N° 05001IT16000512U, con vencimiento el 04/04/2007.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u> A fs. 9/14 se presenta por apoderado S.K.F. ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aludida. Inicialmente, relata los hechos del caso. A continuación, desarrolla sus agravios. Explica que se nacionalizaron la totalidad de los residuos amparados por los CTC aplicables, por la cantidad total de 11.991,63 kgs. Aclara que, por error, se consignó en la página de cancelación de la operación los saldos respectivos, abonándose los tributos por el total de los subítems. Cuestiona la liquidación tributaria. Opone la prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 19/21 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de efectuar un relato de los hechos de la causa, formula una negativa genérica. Sostiene que la carga de la prueba recae sobre la importadora. Sostiene que la

actora no demostró que no se haya configurado el siniestro. Adiciona que la importadora no cumplió con las obligaciones inherentes al régimen. Defiende la vigencia de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-14713-2007 se inician a fs. 1/21 con la solicitud de cancelación de la DIT y de liberación de la garantía. A fs. 22 se incluye el sobre original de la destinación. A fs. 23/24 luce el acta de denuncia N° 1162/2012. A fs. 25/7 se efectuaron el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 29, en fecha 27/12/2012, se dispuso la instrucción de sumario. A fs. 32 se adjunta impresión de pantalla de la garantía. A fs. 33 y vta. se dispone correr vista de lo actuado. A fs. 37/44 y 45/60 la importadora y la aseguradora contestan vista (en fechas 15/08/2017 y 19/09/2017). A fs. 65/67 se emite el acto apelado, aprobado a fs. 70/71. A fs. 74/75 la actora da cuenta del recurso interpuesto y adjunta formulario F4.

V.- Que a fs. 28, en fecha 24/06/2019, se abrió la causa a prueba por sesenta días. En fecha 02/12/2025 se certificó la prueba producida y en fecha 11/12/2025 se elevó la causa a la Sala "G" y, en la misma fecha, se pusieron para alegar. Finalmente, en fecha 05/03/2025 pasaron a sentencia.

VI.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación antes referida.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el

despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los P.E.) permite acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación total de la destinación en estudio, o, si por el contrario, existe "saldo" de mercadería en infracción.

Que mediante la destinación N° 05001IT06000512U S.K.F importó temporalmente 27.911 kgs. de tubos de acero, a través de sus cinco subítems.

Que, en el caso de autos, toda vez que la multa se archivó por imperio de la Instrucción General N° 02/07 es necesario evaluar la legitimidad del cargo tributario formulado, en virtud de lo previsto en la Nota N° 945/17 (DV CEXA).

Al respecto, la referida nota establece que *"…la DIT (…) se encontraría en infracción por un total de 7.822,87 kilogramos de la mercadería importada temporalmente, correspondiendo 2.992,01 kgs a la merma del ítem 1.4 y 4.830 kgs a la merma del ítem 1.5 por haber sido descargada la misma junto con el insumo."*

Que de la prueba producida en autos (fs. 39/41) **se desprende que 11.993 kgs. de residuos fueron importados a consumo, en relación a la DIT N° 05001IT06000512U.**

Asimismo, lo que se cuestiona es **la merma calculada sobre los subítems 1.4 y 1.5**, por medio de los cuales se importaron 6980 y 4830,86 kgs. de mercadería.

En relación a ellos, teniendo en cuenta que corresponden a los insumos "XTI6308 / 57.05X9.35MM" y "XTO6308/91.05X9.15MM" resulta aplicable el CTC N° 757 (fs. 58/59 de las act. adm.) que instaura para cada uno los porcentajes de mermas de 46,13 % (1.4) y 43,33 % (1.5). Como resultado, se concluye que las cantidades de mermas- conforme surge del CTC aplicable- son las siguientes:

SUBÍTEM	KGS.	% DE MERMA	CANTIDAD	CTC
1.4	6.980	46,13	3219,87	757/05
1.5	11.149	43,33	4.830,86	757/05
		TOTAL	**8.050,73**	

Que ello es así, más allá de que en la hoja N° 2 del despacho mediante el cual se nacionalizaron los residuos, existió una mención únicamente a los subítems 1.2, 1.3 y 1.4, lo cierto es que en total fueron

importados para consumo **un total de 11.993 kgs., abonándose los tributos correspondientes, conforme surge del campo "liquidación" de la operación N° 07001IC82000299U, oficializada en fecha 14/03/2007, antes del vencimiento de la temporal.**

Que, por la forma en la que se resuelve, resulta improcedente abordar las restantes cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- REVOCAR el art. 4° de la Resolución DE PRLA N° 10586/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 27/12/2017, en la actuación SIGEA N° 12197-14713-2007.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR el art. 4° de la Resolución DE PRLA N° 10586/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 27/12/2017, en la actuación SIGEA N° 12197-14713-2007.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.04.06 13:37:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.06 16:01:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.07 12:55:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.07 12:55:49 -03:00